



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00546-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el banco reclamante, mediante la sociedad que funge como su procuradora judicial, en cuanto al interlocutorio adiado a 18 de julio del año que cursa.

II.- ANTECEDENTES:

El Estrado Judicial, a través de proveído calendado a 7 de febrero de la anualidad que precede, ordenó que se rectificaran los defectos avizorados, en punto a las diligencias de noticiamiento personal, desarrolladas respecto de la encartada, utilizándose el correspondiente canal digital. Así, se estableció el intervalo necesario para adelantar la enmienda, so pena de decretarse la abdicación tácita.

Pues bien, constatándose que, durante el enunciado período, de ninguna forma se acreditaron actividades encaminadas a cumplir la carga impuesta, se declaró la aducida forma de culminación de la tramitación, lo que acaeció por medio de la determinación que ahora es objeto de protesta.

De este modo, en torno a la especificada postura, el ente impetrante entabló la herramienta de reproche que ahora nos concita y en subsidio la alzada, manifestando que, dentro del período otorgado, llevó a cabo la práctica faltante.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el instado mecanismo de debate procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de controversia, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.



En otras palabras, el denotado conducto jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la litis, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta en examen se instauró en cuanto al interlocutorio de 18 de julio del corriente año, por el organismo impetrante, siendo que a través de ese pronunciamiento se abrió paso a la dimisión tácita, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado disenso fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las aristas que fundamentan la atendida opugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula el desistimiento tácito –art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es ineludible que el enjuiciador de conocimiento dicte una resolución, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que han convergido en el *sub lite*, en tanto que, como se ha visto, el Ente Judicial intimó a la institución demandante para que noticiara debidamente a la rogada, esto es, corrigiendo las faltas aducidas; actividad que, permitiría proseguir el itinerario adjetivo, puesto que solamente una vez se materializara ese obrar, de manera adecuada, se posibilitaría que la mencionada encartada participara válidamente en el juicio, emprendiendo su defensa.

Ahora, conviene destacar que es cierto, como lo sostuvo el Despacho, que la parte actora se abstuvo de acreditar, en el interludio brindado, el que finalizó el día 23 de marzo del año que transcurre, que había cristalizado cualquier actuación tocante a la tarea ordenada, a pesar de que en la exhortación emitida se indicó con claridad que debían anexarse, en el mismo intervalo de 30 días, las probanzas que trataran sobre ese particular.

Empero, se otea que, con el instrumento de réplica aquí abordado, la empresa interesada incorporó al plenario el certificado de la competente oficina de servicio postal, que indica que la práctica ordenada fue evacuada el pasado 11 de marzo, usándose la dirección física de la enjuiciada (fl. 4, repositorio 21 del expediente digital); mecanismo de respaldo que, aunque, como se sostuvo con antelación, ha sido anexado extemporáneamente, demuestra que el noticiamiento personal por la vía física se realizó dentro del intervalo concedido para esos efectos, el que abarcó, como se ha dicho hasta el día 23 de marzo de 2023; presupuesto fáctico que conduce a reponer la providencia fustigada, con estribo en lo disertado sobre el tema por el **Máximo Tribunal Ordinario**, en el sentido de que, en ese tipo de episodios, ha de tenerse en cuenta que,



si bien la documentación de rigor ha sido adosada por fuera del plazo establecido, la carga adjetiva se cumplió oportunamente, lo que impide decretar la anotada forma de desistimiento, diseñada para lograr el impulso efectivo de los procesos; finalidad que se ha alcanzado en el actual paginario, lo cual impone continuar con el cauce instrumental¹.

En fin, como se ha dicho, se revocará la decisión cuestionada, sin que, por ende, haya lugar a pronunciarse sobre el dispositivo de réplica formulado supletoriamente, en tanto que la figura de disentimiento propuesta de manera principal ha salido avante.

Con todo, se llamará la atención al respectivo litigante, con miras a que, en el futuro, cumpla de manera apropiada las tareas indicadas por el Impartidor de Justicia, entre ellas, la de allegar, en la ocasión del caso, las pruebas que resulten indispensables para evidenciar que ejecutó los cometidos que le incumben. Ello, con apoyo en los principios de cuidado y diligencia que le atañe observar, al desplegar los obreres encomendados por la entidad poderdante, so pena de compulsarse copias ante la autoridad disciplinaria, en aras de que se investigue un comportamiento contrario a lo así dictaminado.

Ahora, resaltado ello y en el horizonte de dictar la determinación que reemplazará el auto fustigado, es necesario abordar el estudio de la reseñada comunicación de naturaleza física, de la que se extrae que no arrojó resultados exitosos, pese a que se materializó en el destino reportado en su momento.

De esta suerte, ante el descrito panorama, se requerirá nuevamente a la compañía suplicante, a fin de que entere a la rogada, sobre la interposición del presente accionamiento, mediante su correo electrónico; contexto en el que se proferirán las instrucciones que son congruentes con tal directriz.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el interlocutorio censurado, sin que, por consiguiente, sea menester pronunciarse en torno a la apelación instada subsidiariamente.

SEGUNDO.- En su lugar, **CONTINUAR** con el juicio.

¹. CSJ Civil, decisión STC15.560 de 17/11/2021.



TERCERO.- Dentro de la mencionada senda adjetiva, **EXHORTAR** a la agremiación interesada, con el objeto de que, en los 30 días siguientes, computados a partir de la publicación de este auto, noticie personalmente a la demandada, en punto a esta tramitación, privilegiando el medio digital de comunicación que fue informado respecto de ella, en torno al que, por cierto, fue comprobada la manera en que fue obtenido. En ese horizonte, se observarán plenamente las pautas contenidas en autos adiados a 16 de noviembre de 2022 y 7 de febrero de 2023.

De esta forma, de no ejecutarse la actividad en alusión dentro del reseñado interregno, se decretará la abdicación tácita (ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento). Lo anterior, subrayándose que, en similar plazo y con igual amonestación, deberán aportarse las pruebas tocantes a cualquier actividad encaminada a surtir la tarea faltante.

CUARTO.- LLAMAR la atención al correspondiente profesional del derecho, con el propósito de que, en lo sucesivo, acate los lineamientos impartidos por la Judicatura, en cuanto a la realización de las actuaciones que le incumben, verbigracia, los referentes al lapso en que ha de adosar las pertinentes probanzas. Esto, so pena de compulsarse copias ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL QUINDÍO, de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 9 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59cecf0d4d486cacf76afccb1c9ff171f292ff2f7f6bb6cd8fd57e617e81108

Documento generado en 04/08/2023 04:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>